Expediente: **408/18**
Carátula: **CHAUQUE BLANCA CRISTINA C/ FERRERO ROBERTO JORGE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**
Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20309201265 - MENA, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20309201265 - FERRERO, ROBERTO JORGE-DEMANDADO
20289988352 - AGUILAR, EDUARDO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20289988352 - CHAUQUE, BLANCA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - TEVEZ, SERGIO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 408/18

H105025155425

JUICIO: "CHAUQUE BLANCA CRISTINA c/ FERRERO ROBERTO JORGE s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 408/18.

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver la homologación del convenio presentado por las partes, de cuyo estudio;

RESULTA:

Mediante escrito del 11/06/2024 la actora Sra. Blanca Cristina Chauque, con su letrado apoderado Eduardo Alejandro Aguilar, y el demandado Sr. Roberto Jorge Ferrero, junto a su letrado patrocinante Javier Mena, vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente *Litis.*

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *"Sin reconocer hechos ni derechos, ambas partes de común acuerdo hemos acordado dar por finalizado el juicio de referencia, a cuyo fin presentamos este convenio, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:* ***PRIMERA:*** *La demandada con el fin de concluir con el presente trámite judicial, y sin reconocer los hechos denunciados, y el derecho invocado, ofrecen a la actora la entrega de valores en la suma de* ***PESOS DOS MILLLONES QUINIENTOS ($2.500.000)****, suma que será abonada dentro de las 48 horas posteriores a la homologación judicial del presente convenio y se realizará en efectivo por ante este Juzgado.* ***SEGUNDA:*** *La actora, con el fin de concluir el juicio, sin reconocer hechos ni derechos invocados por la parte demandada, desiste de la Indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24013, y de cualquier otra indemnización por multa que le correspondiera en el presente juicio y ACEPTA DE PLENA CONFORMIDAD la suma establecida en la cláusula primera, una vez abonada dicha suma, el crédito de la actora quedará definitivamente cancelado, no pudiendo reclamar absolutamente nada en contra del demandado, ni en la presente causa, ni en ninguna otra por lo pactado en el presente juicio.* ***TERCERA****: La actora desiste expresamente de la acción y del derecho por los rubros señalados en cláusula segunda, en contra del Sr. FERRERO.* ***CUARTA****: La totalidad de las costas y honorarios profesionales del presente pleito, son a cargo de la demandada conviniéndose los honorarios del Dr. Eduardo Alejandro Aguilar M.P N° 7011, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), con mas el 10% correspondientes a aportes ley 6059, y del DR MENA JAVIER MP 6981 en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) con más el 18% correspondientes a aportes ley 6059. Oportunamente se dará carta de pago y se dará*

cumplimiento con el pago de los aportes ley 6059. Atento a no haber arribado a un acuerdo con el Dr. Tevez, las partes solicitan que una vez el mismo adjunte su condición frente al AFIP, se proceda a la regulación de honorarios teniendo presente el monto del acuerdo, que únicamente actuó en una sola de las etapas. Una vez regulado dichos honorarios los mismos serán a cargo de la parte demandada. ***QUINTA:*** *Estimando las partes haber arribado a una justa composición de derechos e intereses, solicitamos se fije fecha de audiencia para ratificación de la actora y posterior homologación judicial y pago del presente convenio.* ***SEXTA:*** *La actora en prueba de conformidad suscribe el presente convenio ratificando sus términos y contenido".*

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada celebrada el 26/06/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado y del desistimiento efectuado por la Sra. Blanca Cristina Chauque.

CONSIDERANDO:

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio, reconociendo la firma como estampada de su puño y letra, en la audiencia de fecha 26/06/2024. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento realizado por la parte actora, debe tenerse presente que, mediante acta del 26/06/2024 ratificó el desistimiento de "*la Indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24013, y de cualquier otra indemnización por multa que le correspondiera en el presente juicio"* . Además, en dicha acta se le explicó los alcances del "desistimiento de los rubros", en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de Roberto Jorge Ferrero, por los rubros que desiste. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, produce la extinción de la acción y el derecho respecto de los rubros que desiste y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestó comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

De esta manera quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 (Ley 9712) del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos: "*la Indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24013, y de cualquier otra indemnización por multa que le correspondiera en el presente juicio"*- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -

en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de la demandada, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que la actora se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado), donde manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir el desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del **ACUERDO CONCILIATORIO** que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de la suma de $1.045.640 en concepto de indemnización por antigüedad art. 245 LCT; ; sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso; integración mes de despido, SAC integración mes de despido; SAC proporcional, vacaciones proporcionales; SAC vacaciones no gozadas; y art. 8 de la ley 24013.

Expresa que la actora ingresó a trabajar para la demandada en fecha 05/03/2008 hasta el 07/03/2018 en el comercio cuyo nombre de fantasía es “Fachitas”, propiedad de Roberto Jorge Ferrero. Cumplía funciones de encargada general y cajera. Percibiendo una remuneración de $3000.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda el Sr. Roberto Jorge Ferrero, quien niega todos y cada uno de los hechos y rubros reclamados, niega que se le adeude la suma alguna a la parte actora, y da su propia versión de los hechos.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 11/10/2023 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y mediante providencia del 06/12/2023 se proveyeron las mismas en razón de haber fracasado la audiencia conciliatoria celebrada 07/12/2023.

Con posterioridad, y dadas las particularidades del debate, este Magistrado decide convocar a una audiencia en los términos del Art. 42 CPL; en la cual las partes formalizaron el acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado, considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso respecto de los rubros desistidos “*la Indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24013, y de cualquier otra indemnización por multa que le*

correspondiera en el presente juicio”. De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontado el desistido); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento del rubro ya indicado, como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGARen cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **ACUERDO CONCILIATORIO** arribado entre la actora Sra. Blanca Cristina Chauque, DNI N° 26.988.189 representada por su letrado Eduardo Alejandro Aguilar, y el demandado Sr. Roberto Jorge Ferrero, DNI N° 21.634.277, junto a su letrado patrocinante Javier Mena, en la suma total, única y definitiva de ***PESOS DOS MILLLONES QUINIENTOS ($2.500.000)***, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TÉNGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros: *Indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24013, y de cualquier otra indemnización por multa que le correspondiera en el presente juicio* que se reclamaban en contra del Sr. Roberto Jorge Ferrero, homologándose el mismo.

III) COSTAS: conforme lo convenido.

IV) HONORARIOS LETRADOS: *conviniéndose los honorarios del Dr. Eduardo Alejandro Aguilar M.P N° 7011, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), con mas el 10% correspondientes a aportes ley 6059, y del DR MENA JAVIER MP 6981 en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) con más el 18% correspondientes a aportes ley 6059.*

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : "*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios****"*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "**certificados del registro de deudores alimentarios**" (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la "**parte interesada**" (acreedora), como el "**letrado**" (beneficiario del crédito por honorarios).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MLP

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.